



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1901—Num. 169

Martes 30 de Julio

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pararán al editor.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. . . . . 7,50 pesetas trimestre  
En provincias. . . . . 8,50 id id  
En Ultramar y extranjero 10 id id  
El pago de la suscripción es adelantado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

## Presidencia del Consejo de Ministros

## PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 28).

## REAL DECRETO

Vengo en disponer que D. Miguel Villanueva y Gómez, Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, cese en el despacho del Ministerio de la Gobernación; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á veintitres de Julio de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Alfonso González y Lozano, Diputado á Cortes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en San Sebastián á veintitres de Julio de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Carabanchel Alto contra la providencia de ese Gobierno ordenando permitiera introducir carnes sacrificadas en la Plaza de Toros de Carabanchel Bajo, el expresado Cuerpo Consultivo ha dictaminado en los siguientes términos:

«La Sección se ha hecho cargo del expediente relativo al recurso de

alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Carabanchel Alto contra la providencia del Gobernador de Madrid ordenándole permita la introducción de carnes de las reses sacrificadas en la Plaza de Toros de Carabanchel Bajo, é igualmente de la consulta que interesa la Dirección general del ramo sobre la conveniencia de dictar una disposición de carácter general acerca de la introducción de carnes muertas en las poblaciones cuando sea preciso para el abastecimiento de las mismas, y condiciones y requisitos que deberán llenar para la venta de las carnes de reses procedentes de la lidia.

La Sección se ocupará primero del expediente relativo al expresado recurso, y después de la consulta interesada por la Dirección general del ramo de que se ha hecho mérito.

Del examen del referido expediente resulta que D. Francisco Romero Martínez solicitó del Gobernador civil de Madrid que diera sus ordenes al Alcalde de Carabanchel Alto para que no prohibiese la introducción de carnes procedentes de reses lidiadas y sacrificadas en la Plaza de Toros de Carabanchel Bajo, previo el pago de los derechos correspondientes y después de ser reconocidas y selladas por el Vecedor municipal

Alega en favor de su pretensión que había empezado la temporada en que el dicho D. Francisco Romero acostumbraba á celebrar corridas de toros en el último de los citados pueblos, y le era preciso dar salida á las carnes de las reses sacrificadas introduciéndolas en Carabanchel Alto.

El Alcalde de este pueblo, á quien el Gobernador remitió la instancia para que informara, manifestó: que en expediente instruido con igual motivo en el año anterior á instancia de D. Juan Pedro Lizcano, dependiente de Romero, expuso las razones y disposiciones legales en que se apoyó para impedir la introducción de las carnes de que se trata, cuyo expediente obra en el Negociado de Sanidad del Gobierno civil, ratificando entonces dijo; que

aquel Ayuntamiento, en sesión de 3 de Agosto último, acordó prohibir la introducción de carnes muertas con destino al consumo público, como justifica con certificado que acompaña; y que espera se apreciarán las condiciones expuestas para prohibir la introducción de unas carnes que, por el modo de ser sacrificadas las reses de que proceden, pueden ocasionar perjuicios á la salud de sus consumidores.

El Gobernador accedió á lo solicitado por D. Francisco Romero; pero disponiendo que dichas carnes fuesen reconocidas y selladas, y se acompañaran de certificado expedido por el Inspector de carnes de Carabanchel Bajo, acreditando sus buenas condiciones para el consumo público y haciendo constar su procedencia.

En apoyo de su resolución, consigna que no existe precepto legal que la contrarie.

El Ayuntamiento de Carabanchel Alto recurre en alzada contra la anterior providencia, exponiendo: que está dictada con notoria incompetencia en la materia de que se trata, tanto en lo que afecta al procedimiento empleado por Don Francisco Romero al formular su instancia, prescindiendo de la jurisdicción que compete al Ayuntamiento, cuanto porque el concepto que comprende está atribuido á aquella Corporación por el art. 72 de la vigente ley Municipal, envolviendo, por lo tanto, dicho procedimiento un vicio de nulidad desde su principio, sancionado por el Gobernador al dictar su providencia sin la intervención que corresponde al Ayuntamiento; que es gratuito é improcedente el argumento en que la apoya, y para probar este aserto, cita el art. 72 de la ley Municipal; los arts. 1.º y 18 del reglamento de 25 de Febrero de 1859; la Real orden de 4 de Enero de 1887; la Circular del Ministerio de la Gobernación de 3 de Diciembre del mismo año; la Real orden de 10 de Abril de 1889, y la Real orden de 11 de Abril de 1875, haciendo constar que por el Gobierno civil se había exci-

tado el celo de aquel Ayuntamiento en diferentes ocasiones, comunicándole ordenes severísimas con motivo de alteraciones de la salud pública, siendo una de ellas la que le dirigió con fecha 23 de Diciembre de 1875, disponiendo la clausura de todos los mataderos clandestinos y expendedorías de carnes abiertas en las afueras de la capital, su término y el de los pueblos limítrofes, ordenando que en lo sucesivo, y valiéndose de la Guardia civil, caso necesario, haga cumplir cuanto se ordena en el reglamento de 25 de Febrero de 1859, no permitiendo, bajo pretexto alguno, que se sacrifiquen reses lanares, vacunas ó de cerda en otro punto que en el Matadero público, previo reconocimiento de carnes que hará el Inspector, cuya comunicación obra en el expediente ya citado, promovido por D. Juan Pedro Lizcano; que aquel Ayuntamiento se ha inspirado, para tomar sus acuerdos sobre esta materia, en el mencionado reglamento de Inspectores de carnes, consignando en el art. 223 de sus Ordenanzas municipales la prohibición de introducir carnes muertas en la localidad con destino al consumo público, cuya prohibición reprodujo en sesión de 3 de Agosto de 1899; y que la resolución del Gobernador carece de los requisitos que preceptúa el párrafo segundo, art. 146 de la ley Provincial, puesto que la notificación administrativa de dicha providencia no consigna los recursos que fueran procedentes, según la ley, ni se cita el artículo en que se establezcan defectos que aumentan el número de vicios esenciales de que adolece el procedimiento seguido en este expediente.

Por todo lo expuesto solicita que se decida:

- 1.º La nulidad de la providencia recaída; y
- 2.º Que ésta envuelve en su fondo exceso de atribuciones, contraviniendo con ella disposiciones legales vigentes en la materia, y constituyendo un privilegio en favor del empresario de la Plaza de Toros de Carabanchel Bajo.

El recurso se tramitó sin que se presentara reclamación alguna.

La Sección encuentra justas y fundadas las razones expuestas por el Ayuntamiento de Carabanchel Alto en favor de lo que pretende.

En efecto, el art. 72 de la vigente ley Municipal atribuye *exclusivamente* á los Ayuntamientos todo cuanto tenga relación, entre otros conceptos, con los de limpieza, higiene y salubridad del pueblo; y estando comprendido en la higiene pública el abastecimiento de carnes sanas para el consumo de los habitantes de una localidad, claro está que á dichas Corporaciones compete acordar aquello que estimen oportuno sobre este particular, y en tal concepto D. Francisco Romero debió dirigir su pretensión al Ayuntamiento de Carabanchel Alto.

El Gobernador, lejos de hacerlo comprender así al interesado, dictó su resolución con notoria incompetencia, arrogándose facultades que no tenía y aumentando los vicios de nulidad que desde un principio envuelve el procedimiento seguido en este asunto, siendo éste motivo bastante para dejar sin efecto la providencia apelada.

Además, el fundamento en que apoya el Gobernador su resolución es de todo punto gratuito pues desde luego se infringe con ella el citado art. 72 de la ley Municipal, al contrariar el acuerdo que, facultado por este precepto legal, adoptó el Ayuntamiento de Carabanchel Alto en sesión celebrada en 3 de Agosto de 1899, confirmando lo consignado en sus Ordenanzas municipales, de no permitir la introducción en aquella localidad de carnes muertas con destino al consumo público, teniendo á su favor este acuerdo el hecho de estar en armonía con lo dispuesto en los artículos 1.º y 18 del reglamento de 25 de Febrero de 1859.

La exclusiva competencia que sobre esta clase de asuntos concede á los Ayuntamientos el precitado texto legal está reconocida en todas las disposiciones de que se hace mérito en el recurso, dejando en libertad á las expresadas Corporaciones para que acuerden lo que estimen oportuno con el fin de que se pongan á la venta para el consumo público carnes que reúnan las mejores condiciones de sanidad.

Es de advertir también que el Gobernador, al notificar su resolución al Alcalde de Carabanchel Alto, no llenó los requisitos preceptuados en el art. 146 de la vigente ley Provincial, referente á la expresión de los recursos que procedieran.

En mérito de las consideraciones expuestas, la Sección es de dictamen que el Consejo consulte al Gobierno de S. M.,

Que procede dejar sin efecto la orden recurrida, y, por lo tanto admitir en esa parte el recurso presentado por el Ayuntamiento de Carabanchel Alto.

Resuelto el expediente en los expresados términos, la Sección pasará á evacuar la consulta interesada por

el Director general del ramo, la cual comprende dos partes: una sobre la conveniencia de dictar una disposición de carácter general acerca de la introducción de carnes muertas en las poblaciones cuando sea preciso el abastecimiento de las mismas; y la otra relativa á las condiciones y requisitos que deberán llenar para la venta de las carnes procedentes de reses sacrificadas en lidia.

En cuanto á la primera parte, ó sea cuanto se haga indispensable el abastecimiento de una población con reses sacrificadas fuera de su matadero municipal, la Sección reconoce los serios peligros que para la salud pública ofrece la entrada de carnes cuya procedencia no se halle perfectamente conocida, por el temor de que sean de animales no destinados en España á la alimentación del hombre y muertos á consecuencia de enfermedades más ó menos contagiosas, ó de reses que, aun siendo de las que se utilizan para el consumo, hayan debido su muerte á dichas enfermedades ó las padecieran al ser sacrificadas en casas particulares ó mataderos clandestinos, siendo motivos estos más que suficientes para justificar la adopción de medidas que impidan se cometan dichos fraudes en los casos en que las exigencias del mercado requieran la necesidad de que los Ayuntamientos permitan la introducción de carnes muertas para el consumo público.

Con el fin de evitar en lo posible que se introduzcan dichas carnes en una localidad, entiende la Sección que se deberán observar las siguientes reglas:

1.ª No se permitirá la introducción de carnes muertas en pequeños trozos para abastecer un pueblo, sino de reses enteras, selladas con el sello del Matadero de donde fueron sacrificadas, y sin vísceras.

2.ª El introductor irá provisto de un certificado del Inspector Veterinario del Matadero donde la res fué sacrificada, con el V.º B.º del Alcalde, en cuyo documento se hará constar el resultado del reconocimiento hecho antes y después de la occisión de la res, expresando las alteraciones que se hubieran observado en sus vísceras.

3.ª Después de pagados los correspondientes derechos en los fieltos, se llevarán las dichas carnes al Matadero ó Mercado, donde el Inspector Veterinario las reconocerá macroscópicamente y microscópicamente, y si el resultado fuese satisfactorio, se autorizará su venta, prohibiéndola en caso contrario con reserva al dueño de la misma del derecho de reclamar contra la negativa.

En cuanto á las condiciones y requisitos que deberán llenarse para la venta de las carnes de reses lidiadas, reservando la Sección su criterio respecto de la salubridad de aquéllas, por no ser cuestión ú objeto de la consulta, se limitará á evacuar ésta, consignando que, para entregar á la venta las carnes de los toros muertos en lidia, será preciso cerciorarse de que las reses no pade-

cian cuando fueron muertas enfermedades contagiosas, á cuyo fin serán reconocidas por un Inspector Veterinario, y si del reconocimiento resultase que estaban sanas, se quitará á la res toda la parte sangrada, y el resto se podrá expender en sitio especial, donde estará colocado un cartel que se lea con toda claridad «Carne de toro sacrificado en lidia» al objeto de que el público no se engañe respecto á la naturaleza y procedencia de la carne que se expende.

En estos términos opina la Sección que debe evacuarse la presente consulta.

Y de conformidad con el preinserto dictamen, el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer se resuelva como en el mismo se propone.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que la presente disposición se tenga como de carácter general.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de los interesados y efectos oportunos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1901.—S. Moret. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

### Minas

D. José Sanmartín, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Constantino Argüelles Vega, vecino de Candás, Carreño, ha presentado solicitud de registro de veinticuatro hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Ramona», sita en Romadonga, parroquia de Cardo, concejo de Gozón. Lindante á todos vientos con terrenos particulares.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo N. E. del lagar de Romadonga, desde dicho punto se medirán 50 metros en dirección S. E. donde se colocará la primera estaca, desde ésta se medirán 700 metros en dirección 80º del N. al E. donde se colocará la segunda estaca, desde ésta á la tercera se medirán 300 metros en dirección N., desde esta á la cuarta se medirán 800 metros en dirección O., de ésta á la quinta la misma distancia que de la segunda á la tercera, ó sean 300 metros en dirección S., y desde la quinta á la primera se medirán 100 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 24 hectáreas solicitadas.

Fué admitido este registro con el núm. 14.561.

Que D. José Menéndez Álvarez, vecino de los Pontones, Mieres, ha presentado solicitud de registro de veinticinco hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Aumento á Adela», sita en la parroquia de Villar de Beyo, concejo de Llanera. Lindante á todos

vientos con terreno de particulares y monte común.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo S. 45º E. de la concesión «Adela», de dicho punto y en dirección S. 45º O. se medirán 150 metros para la primera estaca, de ésta en dirección S. 45º E. se medirán 1.000 metros para la segunda estaca, de ésta en dirección E. 45º N. se medirán 250 metros para la tercera estaca, de ésta en dirección N. 45º O. se medirán 1.000 metros para la cuarta estaca, de ésta en dirección O. 45º S. se medirán 100 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 25 hectáreas que se solicitan.

Fué admitido este registro con el núm. 14.627.

Que D. Antonio Vallina, vecino de Santander, ha presentado solicitud de registro de veinticuatro hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Santo Tomás», sita en el paraje llamado El Aguil, parroquia de San Miguel de Cofiño, concejo de Parres. Lindante al E. con la mina registro «Equivocada», y á los demás vientos terreno común y particular.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la quinta estaca de la mina registro «Equivocada», núm. 13.764, y desde dicho punto se medirán al O. 1.200 metros colocando la primera estaca; de ésta al S. 200 metros la segunda, de ésta al E. 1.200 metros la tercera, y de ésta al N. al punto de partida 200 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 24 hectáreas que se solicitan.

Fué admitido este registro con el núm. 14.612.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de minas.

Oviedo 26 de Julio de 1901.

—José Sanmartín.

## PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

Oviedo.—En poder de doña Cestina García Vin, vecina de Olloniego, se halla una novilla extraviada, de cuarenta y tres pulgadas de alzada, asta empicada y como de dos años de edad.

Oviedo y Julio 11 de 1901.—El Alcalde, Juan Uria.

Escuela tipográfica del Hospicio provincial.